

CONDICIONES GENERALES

1. DISPOSICIONES GENERALES

1.1. Con la emisión de los documentos de expedición (Certificado de Recepción - FCR-, Certificado de Transporte -FCT- y Contrato de Tránsito -CT-), el Transitario acredita haber recibido las mercancías que en el mismo se mencionan para hacerlas llegar a su destinatario en la forma y de acuerdo con las instrucciones recibidas.

1.2. Si no existieran instrucciones concretas, el Transitario podrá elegir los itinerarios, medios y modalidades de transporte que, a su juicio, sean los más apropiados para efectuar el transporte y/o entrega de las mercancías, en las mejores condiciones.

1.3. Las mercancías se expedirán siempre por cuenta y riesgo del remitente y/o destinatario y el seguro será cubierto solamente con arreglo a las instrucciones recibidas de éstos por escrito, conforme prevé el artículo 6 del Convenio relativo al Transporte Internacional de 16 de mayo de 1.956 (CMR) y artículo 10 de la Ley 15/2009, de 11 de noviembre.

1.4. En todo caso, las mercancías serán recibidas, expedidas, reexpedidas, transportadas, embarcadas, almacenadas, manipuladas, entregadas y, en su caso, aseguradas, según los términos, condiciones y limitaciones de aquellos a quienes el Transitario encomiende la ejecución material de cada una de dichas operaciones.

1.5. Si el consignatario o destinatario no se hiciera cargo a su llegada de todo o parte de las mercancías, se depositarán por cuenta y riesgo del remitente o de quien corresponda, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 15/2009 de 11 de noviembre.

1.6. Los almacenajes se realizarán en lugares, recintos o almacenes oficiales en puertos, estaciones y aeropuertos o en otros, públicos o privados, legalmente establecidos o autorizados a las compañías transportistas, transitarias o empresas dedicadas al almacenaje.

2. DOCUMENTACIÓN DE TRANSPORTE.

Las Cartas de porte o conocimientos correspondientes a la ejecución efectiva de todo o parte del transporte, estarán disponibles durante su total vigencia. Serán siempre establecidos por compañías o empresas, que se sometan a los Convenios internacionales en vigor y de acuerdo con los términos de dichos Convenios. Si esto no fuera posible en alguna parte del trayecto, se contratará con otras que disfruten de reconocimiento o situación legal como transportistas nacionales o internacionales, según proceda.

3. DESCRIPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS Y EMBALAJE.

3.1. Se garantiza al Transitario la exactitud de la declaración de las mercancías en lo que respecta a sus características, descripción, marcas, números, cantidad, peso y volumen, respondiendo el remitente y/o destinatario de las responsabilidades por pérdidas, daños, averías y/o penalidades que pueda originar a terceros la inexactitud de los datos antes mencionados, así como las derivadas de embalaje inadecuado, defectuoso, o mal empleado que cause daño o perjuicio a las mercancías o a los equipos de manipulación o medios de transporte, aun cuando tales inexactitudes o deficiencias aparezcan en operaciones no ejecutadas directamente por el Transitario, a quien se indemnizarán además los gastos complementarios que por tales causas le ocasionen.

3.2. El remitente estará obligado a informar al Transitario sobre el carácter peligroso de las mercancías que le entregue para su transporte, y sobre las precauciones que, en su caso, deben adoptarse. En caso de omisión o insuficiente información, responderá el remitente de los perjuicios ocasionados por las mercancías, teniendo el Transitario derecho a reintegrarse de los gastos que por tal motivo se le causen y quedando exento de cualquier responsabilidad si las mercancías tuvieron que ser descargadas, destruidas o neutralizadas, según requieran las circunstancias y sin que haya lugar a indemnización.

4. EXTENSIÓN Y LIMITES DE LA RESPONSABILIDAD.

4.1. El Transitario es responsable de los perjuicios resultantes de la pérdida, avería o retraso en la entrega si el hecho que haya causado el mal hubiera tenido lugar entre el momento en que se hizo cargo de las mercancías y aquél en que tenga lugar su entrega. Sin embargo, no será responsable de los hechos o actos que resulten o se deriven de faltas o negligencias del remitente o del destinatario; de vicio propio de las cosas; de huelgas, lock-outs u otros conflictos laborales que afecten al trabajo; o de cualquier otra causa que el Transitario no hubiere podido evitar mediante el empleo de una diligencia razonable.

4.2. No será responsable del cumplimiento de instrucciones dadas con posterioridad a la emisión de los documentos de expedición, así como de cualquier contingencia derivada de dichas instrucciones posteriores.

4.3.1. La responsabilidad del Transitario, por sus propios actos, se limita como máximo a 8'33 DEG por kilogramo de peso bruto de las mercancías perdidas o dañadas.

4.3.2. Si el Transitario fuere responsable de los perjuicios resultantes del retraso en la entrega, o de cualquier pérdida o daño indirectos que no sean la pérdida o el daño de las

mercancías, su responsabilidad estará limitada a una suma que no exceda del equivalente a la retribución que deba pagarse en virtud del contrato celebrado con el Transitario.

4.3.3. La responsabilidad acumulada del Transitario no excederá de los límites de responsabilidad por la pérdida total de las mercancías.

4.3.4. Las presentes limitaciones se aplicarán a todas las reclamaciones que se dirijan contra el Transitario, independientemente de que la reclamación se funde en la responsabilidad contractual o en la responsabilidad extracontractual.

4.3.5. Por Derechos Especiales de Giro (DEG) se entiende la unidad de cuenta tal como ha sido definida por el Fondo Monetario Internacional.

4.4. Cuando la responsabilidad derive de hechos o actos ocurridos durante la ejecución del transporte, si en ella hubiera de subrogarse el Transitario, en ningún caso podrá exceder de la que asuman frente al mismo las compañías de ferrocarriles, de navegación, aéreas, de transporte por carretera, de almacenes de depósito, o de cualquier intermediario que intervenga en el transcurso del transporte, con arreglo a las reglamentaciones y convenios internacionales en vigor

5. PRECIO DE LOS SERVICIOS CONTRATADOS.

5.1. Los transportes y demás servicios objeto de la actividad de los Transitarios se entienden contratados con arreglo a las tarifas vigentes en el momento de la contratación y dentro de los límites en ellas previstos. De no existir tarifas, la contratación se realizará a los precios usuales o de mercado correspondientes al lugar en que la misma se efectúe. Los gastos adicionales que se produzcan como consecuencia de hechos o circunstancias posteriores a la fecha de contratación o, en su caso, a la fecha de emisión de los documentos de expedición, serán de cuenta de los usuarios, siempre que estén debidamente justificados y no se deban a culpa o negligencia de cualquiera de los que hayan intervenido en la prestación de los servicios contratados.

5.2. El pago de cualesquiera gastos y servicios prestados por el Transitario, se realizará al contado, salvo condiciones especiales previamente pactadas. No obstante, conforme la Ley 3/2004 de 29 de diciembre, por la que establecen medidas de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales, los plazos de pago no podrán ser superiores a 60 días naturales.

6. NOTIFICACIÓN Y PRESCRIPCIÓN.

6.1. Las acciones por pérdidas, averías o retraso se acomodarán a lo previsto en el Convenio de 19 de mayo de 1.956 y la Ley 15/2009 de 11 de noviembre.

6.2. Cuando se trate de pérdidas, averías o retrasos ocurridos en la ejecución material del transporte, las protestas y reservas habrán de ser formuladas en los términos y condiciones señalados en los Convenios internacionales que regulan la modalidad de transporte de que se trate.

6.3. Todas las acciones relativas a los servicios prestados por el Transitario prescriben al año contado desde la entrega de las mercancías al destinatario o a partir del día en que se debieron entregar. Sin embargo, en el caso de dolo o de falta equivalente a dolo, la prescripción es de tres años.

La prescripción corre:

a) En el caso de pérdida parcial, avería o mora a partir del día en que se entregó la mercancía.

b) En el caso de pérdida total, a partir de treinta días después de la expiración del plazo convenido, o, si no existe éste a partir de sesenta días desde que el transportista se hizo cargo de la mercancía;

c) En todos los demás casos, a partir de la expiración de un plazo de tres meses a partir de la conclusión del contrato de transporte

2. La reclamación escrita interrumpe la prescripción hasta el día en que el transportista rechace la reclamación por escrito y devuelva los documentos que acompañan a la misma. Las reclamaciones ulteriores que tengan el mismo objeto no interrumpen la prescripción.

7. JURISDICCIÓN.

El remitente y/o destinatario se someten expresamente a la jurisdicción y competencia de los Tribunales del lugar del cumplimiento de la obligación. No obstante, cuando la controversia no exceda de 15.000 euros, se entenderá que existe acuerdo de sometimiento al arbitraje de las Juntas Arbitrales del Transporte del domicilio del Transitario, conforme prevé el artículo 38 de la de Ordenación de Transportes Terrestres.